

Quito, D.M., 29 julio de 2022

CASO No. 2508-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2508-17-EP/22

Tema: La presente sentencia analiza la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de apelación que aceptó parcialmente una acción de protección. La Corte desestima la acción al no verificar la vulneración alegada.

I. Antecedentes

1. El 12 de julio de 2017, Luis Javier Uvidia Montero presentó una acción de protección en contra del director distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“**SENAE**”), impugnando la resolución No. SENAE-DDT-2017-0221-RE-Tulcán de 23 de mayo de 2017 (“**resolución impugnada**”)¹. El proceso fue signado con el No. 04281-2017-00699.
2. El 26 de julio de 2017, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, provincia de Carchi, declaró improcedente la acción de protección, “*por cuanto de los hechos no se desprende que existe una violación de derechos constitucionales; además las providencias tienen su propio medio para recurrir de ellas como en el caso propuesto*”.
3. Inconforme con la decisión, Luis Javier Uvidia Montero interpuso recurso de apelación. El 15 de agosto de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi (“**Sala de la Corte Provincial**”) aceptó parcialmente el recurso interpuesto, declaró la vulneración del derecho a la propiedad, dispuso la inmediata devolución del vehículo del actor y ordenó al SENAE que adopte “*las medidas legales pertinentes a fin de hacer efectivo el pago de la multa impuesta por la contravención aduanera*”².

1 La resolución impugnada le impuso al actor una multa de \$4.062,33 “*por adecuar su conducta a lo establecido en el artículo 301 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 190 literal o) y sancionado en el literal g) del Art. 191 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones*”, más “*el valor de la tasa de almacenamiento del vehículo [...] que se encuentra en las Instalaciones de la Dirección Distrital desde el 05 de abril de 2017 hasta la fecha en que definitivamente sea devuelto*”. En su acción, alegó que la resolución impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso (art. 76.2, 7, lit. 1) CRE.), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE.), a la propiedad (art. 321 CRE.), y al principio de proporcionalidad (art. 76.6 CRE). Solicitó que se deje sin efecto la resolución impugnada, se disponga la devolución inmediata de su vehículo sin el pago de almacenaje o seguro, y se ordene una indemnización por daños y perjuicios.

2 En lo principal, la Sala de la Corte Provincial determinó: “*es procedente la devolución del referido automotor sin cancelar ningún seguro ni tasa de almacenamiento, hecho este que arguye SENAE en*

4. El 11 de septiembre de 2017, José Alejandro Arauz Rivadeneira, en calidad de director distrital de Tulcán del SENA E (“**entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 15 de agosto de 2017 por la Sala de la Corte Provincial.
5. El 16 de noviembre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y, por sorteo realizado el 13 de diciembre de 2017, su sustanciación correspondió a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
6. En virtud de un nuevo sorteo efectuado el 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
7. En auto de 14 de marzo de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento y solicitó el correspondiente informe de descargo, mismo que fue remitido el 28 de marzo de 2022.

II. Competencia

8. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección presentadas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

9. La entidad accionante alega que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la seguridad jurídica³, a la tutela judicial efectiva⁴, y al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchado, de presentar argumentos y pruebas, de ser juzgado por un juez competente, de motivación y de recurrir⁵. Así también alega afectación de los

dicha resolución, amparado en la Resolución 018-2002 [...] sin embargo, como se deja anotado el acto administrativo que originó esta aprehensión, ha juzgado una contravención aduanera, que no comprometía la propiedad de dicho vehículo y se debió en el momento razonable proceder a dejar sin efecto dicha aprehensión sin ordenar el pago de ningún tributo, el no hacerlo contempla una devolución condicionada, por lo que atenta con el derecho a la propiedad, toda vez que el dueño del mismo, no ha podido ejercer el control y disposición de dicho automotor en su beneficio”.

3 Artículo 82 de la CRE.

4 Artículo 75 de la CRE.

5 Artículos 76 numerales 1 y 7 literales a), b) c) h) k), l) y m) y 130 numeral 4 de la CRE.

principios de la administración pública⁶, y de la obligación que tienen los jueces de remitir consultas de normas a la Corte Constitucional cuando se considere que una norma es contraria a la Constitución⁷.

10. Expresa que la decisión impugnada *“traspasa las normas jurídicas legalmente establecidas como es el artículo 111 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, Del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversión (sic)”*.
11. Afirma que el actor del proceso de instancia *“tenía la vía expedita para impugnar el acto administrativo; sin embargo, interpone una improcedente acción de protección, y hace uso de esta garantía como si fuese un recurso de apelación, lo cual no tiene asidero jurídico”*, y agrega que el SENA E tiene atribuciones para *“prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras”*, pero *“que se encuentra imposibilitado de ejercer por esta ilegal Acción de Protección”*.
12. Sostiene que en la sentencia impugnada

“se evidencia una clara vulneración del derecho a la seguridad jurídica [...], de la tutela efectiva artículo 75 Ibídem, por cuando esta autoridad Aduanera no ha vulnerado derecho constitucional alguno como se ha manifestado, se ha demostrado fehacientemente por parte del accionado que la administración aduanera ha realizado el trámite administrativo respectivo, ante lo cual los señores Jueces de la Sala debieron desechar el recurso de apelación interpuesto y ratificar la sentencia venida en grado”.

13. Sobre la base de lo expuesto, solicita a la Corte Constitucional que acepte la acción, declare la vulneración de los derechos invocados y disponga la correspondiente reparación integral.

3.2 Argumentos de la parte accionada

14. Mediante escrito de 28 de marzo de 2022, Erazmo Carlos Chugá Unigarro y Hugo Fernando Cárdenas Delgado, jueces de la Sala de la Corte Provincial, afirman que la sentencia impugnada *“contiene los parámetros de la motivación, previstos en el Art. 76, numeral 7, literal 1), de la Constitución [...] y, los señalados por la Corte Constitucional [...], pues existe la presentación de argumentos concisos y específicos sobre la resolución del problema jurídico”*. Además, a su decir, enuncia *“normativa jurídica y principios constitucionales, adecuándolos a los hechos fácticos propuestos, destacando los relevantes para la toma de la decisión”*.
15. Señalan que la sentencia en análisis consideró que *“la resolución de SENA E trata de una devolución condicionada, lo cual atenta contra el derecho a la propiedad”*, y resaltan que la *“acción extraordinaria de protección no debe ser considerada como*

6 Artículo 227 de la CRE.

7 Artículo 428 de la CRE.

una tercera instancia a fin de impugnar constitucionalmente las resoluciones definitivas”.

- 16.** Finalmente, argumentan que la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada, pues se dictó

“a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica, para el pronunciamiento se ha tomado en cuenta los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por los legitimados, guardando la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, y los hechos que constituyen conductas humanas y las normas jurídicas aplicables al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia”.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

4.1 Análisis constitucional

- 17.** Previo a efectuar el análisis de fondo correspondiente, esta Corte encuentra que, pese a que la entidad accionante identifica como vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en numerosas garantías⁸, en la demanda no existen argumentos que demuestren cómo, de forma directa e inmediata, la sentencia impugnada habría provocado tales vulneraciones. Por lo que, pese a realizar un esfuerzo razonable⁹, esta Corte no cuenta con elementos suficientes para analizar dichos derechos.
- 18.** Por otra parte, en relación con la presunta afectación de los principios de la administración pública y de la obligación que tienen los jueces de remitir consultas de normas cuando corresponda, esta Corte ya ha determinado que los cargos sobre vulneraciones de principios que no estén vinculados a derechos constitucionales no pueden ser analizados a través de acciones extraordinarias de protección¹⁰. Por lo que tampoco se pronunciará respecto de ellos.
- 19.** En tal virtud, esta Corte procede a resolver la causa a partir del derecho a la seguridad jurídica.

Sobre el derecho a la seguridad jurídica

- 20.** La Constitución consagra el derecho a la seguridad jurídica de la siguiente manera:

⁸ Alega la vulneración de las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, del derecho a la defensa, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchado, de presentar argumentos y pruebas, de ser juzgado por un juez competente, de motivación y de recurrir.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párrs. 18 y 21.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencias No. 742-13-EP/19 de 04 de diciembre de 2019, párr. 29; No. 1035-12-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 12; y, No. 1408-14-EP/20 de 29 de julio de 2020, párr. 23.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

21. Al respecto, este Organismo ha precisado que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad¹¹.
22. Cabe precisar que la Corte Constitucional, al resolver sobre vulneraciones del derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales¹².
23. La entidad accionante sostiene que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica debido a que transgredió el artículo 111 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
24. Una vez analizada la sentencia impugnada, se encuentra que, para determinar que se configuró la vulneración del derecho a la propiedad, la Sala de la Corte Provincial aplicó: (i) los artículos 301 numeral 2 y 69 numeral 2 y del Código Orgánico Integral Penal¹³; y, (ii) la Resolución No. 018-2002, expedida por la entonces Corporación Aduanera Ecuatoriana, publicada en el Registro Oficial No. 729 de 20 de diciembre del 2002.

11 Corte Constitucional. Sentencia No. 22-13-IN/20 de 09 de junio de 202, párr. 49.

12 Corte Constitucional. Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 19.

13 “Art. 301.- *Contrabando.- La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta seis veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito y el comiso de los bienes, medios o instrumentos para la comisión del delito, cuando: [...] 2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento. La falta de presentación de la documentación constituye un indicio o elemento de convicción, y no configura por sí sola el cometimiento del delito [...]*”.

“Art. 69.- *Penas restrictivas de los derechos de propiedad.- Son penas restrictivas de los derechos de propiedad: [...] 2. Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de: [...]*”.

25. Pese a que en la sentencia no se hace referencia al artículo 111 del referido reglamento¹⁴, sobre la aprehensión de bienes por parte de SENAE, esta Corte encuentra que la Sala de la Corte Provincial identificó y aplicó las normas infra constitucionales que estimó pertinentes para resolver la acción de protección presentada, sin que se identifique una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad judicial que acarree a una afectación de preceptos constitucionales. En este sentido, cabe enfatizar que, incluso si se hubiese infringido el artículo en mención, la sola inobservancia de normas legales no implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica¹⁵.
26. Finalmente, se debe recordar a la entidad accionante que la acción extraordinaria de protección no procede frente a la mera inconformidad o desacuerdo con la sentencia impugnada. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional dentro del sistema procesal ordinario y por tanto su presentación no corresponde de forma automática ni obligatoria, sino sólo ante la existencia de una vulneración a derechos constitucionales. Lo contrario constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC¹⁶.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección signada con el No. 2508-17-EP.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgador de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

14 Art. 111.- Aprehensión.- (Reformado por el Art. 12 del D.E. 1343, R.O. 971-S, 27-III-2017).- *“Es la toma forzosa por parte de la unidad operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador responsable del control posterior, de las mercancías, medios de transporte o cualquier otro bien que pueda constituir elemento de convicción o evidencia de la comisión de una infracción aduanera acorde a lo previsto en el Código Orgánico Integral Penal, las cuales pondrá inmediatamente a disposición de la servidora o el servidor a cargo de la autoridad competente que corresponda, de acuerdo al procedimiento establecido para el efecto por la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.*

Los bienes que hubieren sido objeto de aprehensión no podrán ser devueltos a sus propietarios hasta que estos hubieren cumplido todas las formalidades aduaneras que correspondan según los procedimientos que para el efecto establezca la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, satisfecho todos los tributos al comercio exterior y pagado o garantizada la multa respectiva”.

15 Corte Constitucional. Sentencia No. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.4.

16 Corte Constitucional. Sentencia No. 1960-17-EP/21 de 18 de agosto de 2021, párr. 21.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)